
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso nº 788/1998. Sentencia de 27-03-2002

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE OBRAS. DENEGACIÓN. SUSTITUCIÓN DE CUBIERTA Y LIMPIEZA.
Limpieza de revoco fachada de edificio residencia.
Falta de proyecto suscrito por técnico titulado superior competente.
Competencias propias de los Arquitectos Técnicos.
Doctrina del Tribunal Supremo sobre la limitación de competencias de Arquitectos Superiores y Arquitectos Técnicos.
Ley 12/1986 de Atribuciones Profesionales.

Ilma. Sra.

MAGISTRADA

D^a Isabel Zarzuela Ballester

En Zaragoza, a veintisiete de marzo de dos mil dos.

En nombre de S. M. el Rey.

Es objeto de impugnación el acuerdo de la M.I. Comisión de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, de 29 de abril de 1998, por la que se desestima la solicitud, formulada por D. S. S. G., de licencia de obras para cambio de cubierta así como limpieza y revoco de fachada en C/ Andalucía nº ...del B^o de Casetas, por no hallarse redactado por un técnico titulado superior el Proyecto Técnico correspondiente.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 4 de junio de 1998, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.— Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que se declare nula o en su caso se anule, la resolución impugnada, por no ser ajustada a derecho, todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

TERCERO.— La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que,

por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimara el recurso.

CUARTO.— Recibido el juicio a prueba, se practicó la solicitada con el resultado que consta en autos, y, tras evacuarse el trámite de conclusiones y quedar pendiente de señalamiento, se dictó providencia con fecha 17 de enero de 2002, por la que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, de reforma de la LOPJ, y el Acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia, en aplicación de aquella, del 10 de diciembre de 1998, se acordó que, para el conocimiento y resolución del presente recurso, se constituyera la Sala exclusivamente con el Magistrado ponente, firme, la cual se acordó traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Se impugna en el presente recurso jurisdiccional la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, en virtud de la cual se acuerda desestimar la solicitud de licencia de obras para cambio de cubierta así como limpieza y revoco de fachada en C/Andalucía núm. ...del Barrio de Casetas ya que el proyecto presentado suscrito por Arquitecto Técnico y visado por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Zaragoza con fecha 17 de octubre de 1995, relativo al cambio de cubierta así como a limpieza y revoco de fachada, excede de las competencias propias de los Arquitectos Técnicos en cuanto al cambio de cubierta.

SEGUNDO.— La parte actora aduce como motivos de impugnación:

a) Competencias profesionales de los Arquitectos Técnicos en materia de redacción de proyectos de intervenciones parciales o rehabilitación; b) Existencia de competencia profesional en el caso enjuiciado; y c) Actos propios: otorgamiento de licencias de obras en casos similares.

TERCERO.— Sobre la delimitación de las competencias de Arquitectos Superiores y Arquitectos Técnicos para la elaboración de proyectos existe doctrina reiteradamente mantenida en sentencias del Tribunal Supremo, recordándose en la de fecha 23 de abril de 1999, que «Como hemos declarado en sentencias de 13 de marzo y 6 de febrero de 1998, 12 de marzo y 4 de enero de 1996 (entre otras muchas), en la Ley 12/1986 de 1 de abril, artículo 2.2, la profesión de Arquitecto Técnico es objeto de un tratamiento singular, al igual que lo es la de Ingeniero Técnico de Obras Públicas, artículo 2.3, fuera del general correspondiente a los Ingenieros Técnicos, de suerte que sin perjuicio de asignarles sin limitación alguna todas las atribuciones de estas descritas en los apartados b) a e) del artículo 2.1 en relación con su especialidad de ejecución de obras, con sujeción a las prescripciones del sector de la edificación, en cuanto a la facultad de elaborar proyectos, con referencia a las atribuciones especificadas para los Ingenieros Técnicos en el apartado a) del artículo 2.1, se la limita a los proyectos referentes a aquellas obras y construcciones que con arreglo a la legislación del

sector de la edificación no precisen de proyecto arquitectónico, a los de intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica, a los de demolición y a los de organización, seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza, imponiendo en su Disposición Final 1ª.3 la remisión por el Gobierno a las Cortes Generales de un proyecto de Ley de Ordenación de la Edificación, en el que se regularían las intervenciones de los técnicos facultativos conforme a lo previsto en el artículo 2.2 y de los demás agentes que intervienen en el proyecto de edificación. Siguiendo lo dicho en las citadas sentencias, cuanto se acaba de exponer nos permite delimitar dentro de la profesión de Arquitecto Técnico el ámbito de sus facultades en lo que se refiere a la de elaborar proyectos. La misma, en primer lugar, ha de guardar relación con el que define su especialidad, no otro distinto que el de ejecución de obras, y concretamente, de las de arquitectura, concebida ésta como el arte de proyectar y construir edificios y de sus instalaciones complementarias, encardinado, por consiguiente, en el propio del sector de la edificación, y en segundo termino, fuera de los supuestos legal y expresamente admitidos de intervenciones parciales en edificios construidos, demoliciones y organización, control y seguridad de obras de edificación, ha de tenerse por restringida a los supuestos de que las obras y construcciones objeto del proyecto no precisen de uno arquitectónico; concepto este que ha de reputarse como jurídicamente indeterminado por no haber sido objeto de definición legal y difiriéndose su concreción a una Ley aún no promulgada, y que en trance de integrarlo y dotarle de contenido, por una parte, no ha de entenderse como relativo a proyecto de Arquitecto Superior, ya que otros técnicos de este grado están también legalmente capacitados para proyectar obras de arquitectura, y por otra, al suponer una limitación para los Arquitectos Técnicos, ha de necesariamente considerarse como proyecto que por su entidad y características exceda de los conocimientos adquiridos por los mismos mediante los estudios establecidos para alcanzar su titulación media».

Señalándose en la Sentencia de 31 de Octubre de 1994, que: «En todo caso, la finalidad a la que responden las soluciones Jurisprudenciales, como señalan las sentencias de esta Sala de 3 octubre y 13 diciembre, es la de la garantía de la seguridad por la que ha de velar la Administración, lo que explica que las dudas que puedan plantearse se resuelvan en el sentido de la búsqueda de la mayor seguridad y por tanto de la exigencia de la titulación propia de los estudios superiores... Los datos anteriormente indicados, sobre todo los relativos a la cimentación, pilares, forjados y cubierta, revelan el alcance real de las obras, muy superiores a la de una simple reforma». Y aparece la idea de configuración, y modificación estructural esencial, en la sentencia de 3-1-1996, en la medida en que, no constituye mera reforma, la: «obra de sustitución y alzamiento de tejados con modificaciones en las cargas sobre los mismos muros y cimientos, la construcción de nuevas escaleras de acceso a las plantas altas, sustentándolas sobre forjados también nuevos, etc., llegándose a afirmar en dicha resolución que la estructura proyectada y la demolición de todo el interior está más próxima a una intervención total que a la parcial...».

CUARTO.— Del examen de la Memoria del Proyecto objeto de estas actuaciones y concretamente en su apartado «Objeto del Proyecto», se desprende que las obras proyectadas consisten «en efectuar el cambio de cubierta, revoco y limpieza de la fachada, sustituyendo la cubierta actual realizada a base de madera, cañizos y teja árabe, todo ello en mal estado, por otra con materiales más resistentes y de mayor duración. Indicándose posteriormente en cuanto al Proceso Constructivo que «una vez efectuada la demolición de la actual cubierta, se colocará la jácena metálica central, a base de HEB 200, soldada a una chapa metálica con anclajes al pilar existente, así como la perimetral; las viguetas metálicas se soldarán a unos apoyos en forma de ángulo, que a su vez se soldarán a la jácena metálica. El intereje de esta viguetas será de 0,70 m.; A continuación se colocarán las bovedillas de «porexpan» y capa de compresión con mallazo de reparto; Posteriormente se colocarán las tejas árabes, para acabar finalmente colocando la cumbreira». Describe las características de los materiales empleados y señala el coeficiente de mayoración de cargas y calculo de la jácena metálica central. Atribuyendo el proyecto el carácter de forjado la nueva cubierta. La obra pues, afecta a los elementos estructurales del inmueble, en la medida en que se sustituye un forjado y exige la construcción de elementos estructurales justificando su elección mediante cálculos que aseguren la estructura de la cubierta.

La aplicación a los hechos expuestos de la anterior doctrina jurisprudencial determina la necesidad de titulación superior para la redacción del proyecto por lo que ha de estimarse conforme a derecho la resolución recurrida.

QUINTO.— En cuanto a la alegada doctrina de los actos propios, señalando la recurrente que en anteriores casos el Ayuntamiento de Zaragoza concedió licencias de obras para cambio de cubiertas en base a proyectos técnicos redactados por el mismo colegiado cuya competencia ahora se discute, hay que señalar que como se indicaba en la sentencia de esta Sala (Sección 2), de fecha 9 de mayo de 1998, es el cambio de criterio aislado e inmotivado lo que el Tribunal Constitucional prohíbe, interpretando el artículo 14 de la Constitución, pero nada impide que la Corporación Municipal haya cambiado motivadamente de posicionamiento en el tema a la vista de la jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto, no sólo no vulnera el artículo 14 CE, sino que es una obligación para el Ayuntamiento el seguir los criterios interpretativos jurisprudenciales en la aplicación del derecho, y en el acto impugnado se hace referencia expresa a que no se han desvirtuado, con las alegaciones de los recurrentes los fundamentos de Derecho contenidos en el informe jurídico de fecha 2 de junio de 1997 en el que se justifica la desestimación de la solicitud de licencia.

SEXTO.— Lo anterior determina la íntegra desestimación del recurso, sin que haya motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente:

FALLO

PRIMERO.– Desestimar el recurso contencioso-administrativo número 788 de 1998, interpuesto por E. C. O. D. A. Y A. D. Z., contra la resolución referida en el encabezamiento de la presente sentencia.

SEGUNDO.– No hacer especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta sentencia de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo